

tud de la autoridad extraterritorial de la cosa juzgada, salvo la condición del *exequatur* (1).

**906.** La hipoteca judicial, como ya hemos indicado, no puede considerarse como un derecho relativo á la parte, y declarado por el Juez. Algunos han pretendido considerarla como tal alegando que cuando las partes han estipulado sin hipoteca, debe tenerse como establecido tácitamente que faltando el deudor al cumplimiento de la obligación adquirida debería atribuirse al acreedor el derecho de hacerlo condenar á prestar la hipoteca; por lo cual la sentencia que reconozca la antedicha condición de falta de pago y condene á prestar la hipoteca, llega de este modo á hacer eficaz el convenio tácito, siendo por tal razón declarativa y no atributiva de derechos. Debemos, no obstante, observar que si toda la cuestión versase entre el acreedor y el deudor, podría valer el razonamiento, pero en realidad la sentencia atribuye al acreedor que haya tenido la fortuna ó la posibilidad de iniciar antes que los demás la acción judicial, un derecho de preferencia respecto de los bienes que eran la garantía común de todos los acreedores, preferencia que no puede ciertamente justificarse con la pretendida convención tácita. Más bien es un derecho que se deriva de la soberanía, la cual en virtud de la autoridad que tiene para proveer á garantizar la ejecución de las decisiones del Magistrado, concede á éste el poder de asegurar la ejecución de la sentencia por medio de la hipoteca, y de atribuir

(1) Véase mi obra sobre los *Efectos internacionales de las sentencias extranjeras en materia civil*. Turín, Loescher, 1875, y la monografía publicada en español é inédita en italiano *Efectos internacionales de las sentencias de los Tribunales*, versión castellana, por García Moreno, Madrid 1883. Véase también mi otra obra: *De las disposiciones generales sobre la publicación y aplicación de las leyes*. (Comentario al Código civil italiano). Vol. I, número 463 y siguientes y Vol. II, núm. 900 y siguientes (Nápoles, Marghierie, 1877-88.) *Observaciones sobre una sentencia extranjera declarativa de divorcio* en el periódico *La Ley*, año 1838, p. 534 y 786.—*Nota á una sentencia del Tribunal de Aneona* en el *Foro italiano*, 1889.

por consiguiente, al acreedor un derecho real que no tenía en el concurso de acreedores. Ahora bien, debemos repetir que esta especie de hipoteca, no puede tener efectos sino en el territorio sujeto al imperio de la soberanía de que procede.

**907.** En cuanto á sus efectos en país extranjero, la hipoteca judicial puede, á juicio nuestro, declararse en favor de aquel que obtiene la sentencia, pero sólo en el supuesto de que se admita por la ley del lugar donde la sentencia extranjera haya de llevarse á efecto con las limitaciones sancionadas por la misma ley, sin que pueda llegar á ser eficaz sino cuando la sentencia extranjera se haya declarado susceptible de ejecución mediante el *exequatur* concedido por la autoridad judicial del territorio. La hipoteca judicial por lo tanto, y á nuestro modo de ver, solamente puede derivarse del *exequatur*. Suponiendo que á tenor de cuanto dispone la ley territorial, se considere la hipoteca judicial como el medio necesario para asegurar la ejecución de toda sentencia, es lógico que por el mero hecho de haberse concedido el *exequatur* á la sentencia pronunciada por la autoridad extranjera, habrá que admitir la hipoteca judicial que conforme á la ley territorial es el medio de asegurar la ejecución de toda sentencia que deba llevarse á vías de hecho. Por lo tanto, es evidente que la hipoteca judicial empieza á existir por el *exequatur*, debiendo estar sujeta á lo que dispone la ley territorial en lo que se refiere á los bienes que no pueden ser su objeto, y á su inscripción y grado.

**908.** Los principios generales que hemos establecido pueden experimentar algunas modificaciones en virtud de los tratados internacionales, mediante los cuales puede indudablemente estipularse entre dos Estados que la hipoteca judicial que resulta de las sentencias pronunciadas por los Tribunales del uno deba reconocerse en el otro, concediendo á la parte el obtener la inscripción de la hipoteca antes que se declare ejecutoria la sentencia. Esto se practica actualmente respecto de las sentencias pronunciadas por los Tribunales franceses é italianos, respecto de las cuales, en virtud del tratado de 1760, estipulado entre Francia y Cerdeña, que actualmente se considera en vigor para Italia, puede inscribirse sin otro requisito en Italia la hipo-



teca que resulta de sentencia de un Tribunal francés, pudiéndose obtener lo mismo en Francia sin la previa formalidad del *exequatur* (1). Esto proviene de que los Estados pueden modificar, mediante pactos y convenciones, la aplicación de los principios comunes de derecho internacional en los respectivos territorios, no siendo necesario detenerse más en este punto.

#### § 4.º

##### *De la hipoteca sobre las naves.*

**909.** Las leyes de algunos países reconocen la hipoteca sobre las naves.—

**910.** No son aplicables á ésta las mismas reglas que á las demás hipotecas.

—**911.** Principios acerca de la ley que debe regular su válida constitución.

—**912.** Teoría de Laurent.—**913.** Nuestra opinión.—**914.** Principios sancionados por la jurisprudencia.—**915.** Observaciones críticas.—**916.** La hipoteca sobre las naves debe regirse en principio por la ley misma que debe regular su condición jurídica.—**917.** Examínase la cuestión de si para hacer valer los derechos provenientes de la hipoteca constituida en el extranjero, debe declararse previamente ejecutorio el contrato.—**918.** Observaciones sobre la sentencia del Tribunal de casación francés, acerca de la validez de la hipoteca sobre la nave griega *Dio Adelphi*.—**919.** Principios que deben regir acerca de las formalidades de publicidad.—**920.** Aplicación de los principios en el sistema sancionado por la ley inglesa.

**909.** Aunque la nave es por su naturaleza una cosa mueble, puede ser objeto de hipoteca. En virtud de lo que disponen las leyes de algunos países, puede el propietario de la nave asegurar el cumplimiento de las obligaciones adquiridas, constituyendo en garantía la hipoteca sobre el buque. En Francia, que no se reconocía tal derecho, lo ha sido por la ley de 10 de Diciembre de 1874. En Bélgica se ha admitido por la ley de 21 de Agosto

(1) Véase la sentencia del Tribunal de Turín de 20 de Marzo de 1876 (Pont c. Chateauvillard), *La ley*, 1876, p. 853; Tribunal de Lucca, 2 de Febrero de 1882; y Gianzana, *El extranjero en el derecho civil italiano*, tomo I, parte 3.ª, § 242.

de 1879, que modificó el libro segundo del Código de comercio, sucediendo lo mismo en otros países, como en Grecia, ley de 13 de Noviembre de 1851; en Inglaterra, ley de 1854 (*Shipping merchant Act*); en los Países Bajos y en otras partes. En Italia, por el contrario, se permite que se dé en prenda la nave bajo ciertas condiciones determinadas en el art. 485 y siguientes del Código de Comercio, vinculándose el barco ó parte de él á un tercer poseedor para el pago de las deudas en prenda de las cuales se ha dado (art. 674); pero no se ha admitido la hipoteca sobre la nave, la cual no se ha contado entre los objetos susceptibles de hipoteca.

Además de esta variedad de leyes respecto de la constitución de la hipoteca sobre la nave, son también diversas las disposiciones legislativas en cuanto á las formalidades de prueba y de publicidad de la hipoteca constituida, originándose de aquí, naturalmente, la dificultad de determinar la validez de la constitución de la hipoteca y la eficacia de la misma. Pudiendo darse el caso de que se discuta respecto de la hipoteca y su eficacia mientras la nave se encuentra en el puerto de uno ú otro Estado, puede surgir la duda acerca de la ley que debe tener autoridad para regular dicha cuestión.

**910.** Ya hemos indicado anteriormente, que las reglas generales acerca de la autoridad de cada ley en materia de hipoteca, no son aplicables á los buques, porque estos por su naturaleza y destino se encuentran en una condición completamente especial. El barco representa por sí mismo una suma de intereses, el centro de la industria marítima, y estando destinado á navegar, no puede localizarse, debiendo hallarse para los fines á que está destinado temporalmente bajo el dominio de varias leyes. De aquí se deduce que las reglas acerca de la autoridad de las leyes relativas á las relaciones jurídicas de la nave, en cuanto es un instrumento del comercio marítimo y del crédito indispensable para ejercitarlo, deben estudiarse desde un punto de vista completamente especial, y á él nos consagraremos de propósito cuando tratemos del derecho comercial internacional. Aquí debemos concretarnos á tratar de la hipoteca sobre la nave, teniendo en cuenta la validez de su constitución y su eficacia, á fin



de completar el asunto que traemos entre manos, y determinar cómo deban aplicarse los principios que hemos sustentado en materia de hipotecas á la constituída sobre una nave (1).

**911.** En lo que se refiere á la validez de la constitución de la hipoteca, ya hemos establecido como regla general que se debe determinar á tenor de la *lex rei sitæ* cuáles sean los objetos susceptibles de hipoteca: de lo cual hemos deducido que es preciso decidir con arreglo á la misma ley, si pueden ó no hipotecarse las cosas muebles que se encuentran en el territorio de un Estado. La ley de cada país debe tener autoridad absoluta en este punto porque á ella toca el determinar la condición jurídica y establecer cómo pueden constituirse los derechos sobre las mismas en armonía con los de terceros interesados. Este principio, sin embargo, no puede aplicarse á la nave, porque la situación actual de ésta, no ha de ser tal que deba considerarse como parte del territorio del Estado á que pertenecen las aguas territoriales en que se encuentra. Se admite generalmente la opinión mantenida por el Tribunal de Bruselas en su sentencia de 27 de Diciembre de 1879 (2), esto es, la de que los muebles, considerados individualmente, se rigen por la ley del lugar en que actualmente se encuentran, y que lo mismo sucede en todo lo concerniente á la determinación de los derechos de que son susceptibles. Mas esto no es otra cosa que la aplicación del principio general de que todo lo que está en el territorio, debe considerarse durante la situación actual como formando parte del mismo, pero, á juicio nuestro, no puede tener aplicación respecto de una nave que se encuentre en las aguas territoriales de un Estado, porque así como no pierde su carácter nacional considerada en su individualidad, cuando entra en las aguas territoriales extranjeras, tampoco pierde su carácter territorial.

(1) Conf. Wharton, *Conflict of Laws*, § 356 y siguientes; Desjardins, *Traité comereial maritime*, t. V; Laurent, citado, t. VII, § 385 y siguientes; Brocher, *Droit internationale privé*, t. II, § 266; Lyon Caen, *Journal du droit int. privé*, 1882, p. 246.

(2) *Belgique judiciaire*, 1880, 131.

En efecto, según el derecho común de todos los países, la nave se reputa como una cosa adyacente al territorio del Estado, que la cubre con su bandera en todo lo que atañe al interior de la misma, y no sólo en lo que se refiere á los reglamentos de policía y de disciplina, sino también á todo lo que cae bajo la ley civil del país á que pertenece. Por lo tanto, no pudiendo considerarse el barco, tomado en su individualidad, como parte del Estado en que se encuentra, no puede sujetarse en todos conceptos á las leyes allí vigentes, como pasa con los muebles localizados. Debe, pues, admitirse la autoridad de la ley territorial respecto de la nave extranjera, pero sólo para los actos exteriores realizados durante su permanencia en las aguas territoriales, y para las consecuencias jurídicas que de los mismos actos pueden derivarse en lo que respecta á la soberanía, á los particulares y á terceros interesados.

**912.** Laurent observa con razón que el principio á que nos referimos no está escrito en la ley civil; que la regla en virtud de la cual se reputa el buque como adyacente al territorio del Estado cuyo pabellón ostenta, se admite tan sólo en lo concerniente á la disciplina y á la policía de á bordo (1); que la cuestión de la hipoteca es una cuestión de preferencia, y como tal debe depender del derecho civil, sin que puedan admitirse otras cuestiones de preferencia que las que reconoce la ley territorial. A esto oponemos nosotros que el derecho internacional no se ha codificado hasta hoy, y de aquí que para resolver semejantes cuestiones se hayan de atener los Tribunales á los principios generales del derecho civil internacional. Ahora bien, en armonía con éste, no puede aceptarse que la nave que por necesidades del comercio, y para permanecer allí temporalmente, se halla en las aguas territoriales de un Estado, pueda equipararse á los muebles localizados; éstos están efectivamente á disposición del propietario, pero no están destinados á pasar incesantemente bajo el imperio de leyes diversas, como ocurre con la nave, que por ser un objeto destinado al comercio y á la nave-

(1) Laurent, *Droit civil international*, t. VII, § 388.



gación no puede considerarse, según la naturaleza de las cosas, de otro modo que en su continua movilidad y bajo la indispensable condición de hallarse sujeta al imperio de leyes diversas. De aquí resulta que no puede determinarse la condición jurídica de la nave según las leyes de los diferentes países donde se encuentre, porque admitiendo esto se inferiría que, estando en continua movilidad y en incesante sujeción á distintas leyes, su condición jurídica participaría de esta continua mudanza, y, por lo tanto, que la nave no podría tener una determinada condición jurídica, sino tantas cuantas fuesen las leyes bajo cuyo imperio tuviera necesidad de encontrarse.

**913.** Compréndese fácilmente que, si se quiere que la nave tenga una condición jurídica, es preciso admitir que se ha de determinar por una ley única, y sin que nosotros aceptemos lo que sostenía Clunet en su informe legal en la causa vista por el Tribunal de Bruselas, esto es, que la nave es una entidad ó persona jurídica, encontramos, no obstante, en las conclusiones á que llega este ilustrado escritor, de que la nave no puede equipararse á los muebles ordinarios, argumentos poderosos para corroborar la opinión que ya hemos sostenido (1), á saber: que la condición jurídica de la nave, en lo concerniente á poder gravarse con hipoteca en garantía de los créditos asegurados sobre ella, debe determinarse por la ley del lugar donde se reputa localizada, ó lo que es lo mismo, del departamento marítimo donde está inscrita y tiene su asiento legal.

No pretendemos llegar á la conclusión de que haya de considerarse la nave como una persona jurídica, y que haya de admitirse respecto de la misma un estatuto personal; pero sí diremos que de la misma manera que para hacer estable la condición jurídica de las personas, hay que reconocer en ciertas leyes eficacia propia y natural para extender su autoridad fuera del territorio con objeto de protegerlas en todas partes, rigiendo dichas leyes al ciudadano aun en los países extranjeros, y como

(1) Véase la segunda edición del presente Tratado, Apéndice correspondiente.

quiera que la aplicación de otras leyes á los que se encuentran en el territorio y realizan en él algún acto, siempre tiene por objeto, ó bien la seguridad y prosperidad de la vida social, ó bien la sumisión voluntaria de la persona, hay que admitir que, para que la condición jurídica de la nave sea estable, se habrá de reconocer en todas partes la soberanía del Estado cuya bandera ostenta, en lo que toca á determinar la propiedad de la nave y los derechos relativos al propietario de cederla ó venderla, en todo ó en parte, ó de garantizar con ella el cumplimiento de las obligaciones contraídas, de tal modo que estas leyes constituyen una especie de estatuto personal, y deben continuar regulando la condición jurídica de la misma y los derechos de propiedad adquiridos ó transferidos, así como los que se reputan comprendidos en el derecho de propiedad, como lo es el de constituir la hipoteca sobre la nave.

En su lugar veremos cómo se ha de determinar la autoridad de la ley territorial en cuanto á regular los derechos relativos á los particulares respecto de buques extranjeros, á consecuencia de actos jurídicos realizados por los mismos mientras el barco está en las aguas territoriales, como también las preferencias y privilegios en caso de concurso. No hay que confundir la cuestión de los privilegios con la de la condición jurídica de la nave, la propiedad de la misma, y el derecho de enajenarla en todo ó en parte y gravarla con hipoteca. Entre estas cuestiones hay que establecer una distinción radical, porque distintos son también los principios que sirven para resolverlas.

La hipoteca no es una preferencia. Es verdad que coloca al acreedor, en cuyo favor se constituye, en una situación especial respecto de los quirografarios, atribuyéndole un derecho real sobre la cosa, en virtud del cual puede reclamarla aun de terceros poseedores para obtener el pago de la deuda asegurada, pero este derecho real nada tiene que ver con el privilegio. Éste resulta de la ley y de la disposición del legislador, en tanto que aquél tiene su origen en el dominio absoluto del propietario, y resulta del derecho correspondiente al mismo de enajenar la cosa y destinarla á todos los fines posibles, como lo es el de garantizar con ella el pago de su deuda.



Así, pues, para resolver la cuestión de si un barco puede ó no gravarse con hipoteca, se habrá de tener en cuenta la capacidad del propietario; el derecho de enajenarlo y la parte de propiedad que le corresponda, y si es ó no susceptible de hipoteca el barco mismo; y como todo debe depender de la condición jurídica de la nave, por las razones antes expuestas, y dicha condición habrá de determinarse en armonía con la ley del Estado á que la nave pertenece, la cual, como ya hemos dicho, debe regular la propiedad de la nave y su transmisión (1), así también debe todo depender de esta ley y no de la del lugar donde por acaso se encuentra el buque.

Si á la luz de los principios expuestos queremos resolver la primera de las cuestiones citadas, ó sea la que versa sobre la ley de que debe depender la validez de la hipoteca constituida sobre una nave, reconoceremos sin género de duda que debe decidirse ateniéndose á cuanto en esta materia disponga la ley del Estado á que la nave pertenezca. Debiéndose determinar con arreglo á dicha ley la condición jurídica de la nave, y los derechos que sobre la misma hayan podido adquirirse en virtud de un contrato, es claro que siempre que tal ley haya considerado la nave susceptible de hipoteca, y se haya permitido al propietario constituirla por convención, deberán reconocerse y respetarse en todas partes los derechos legítimos del acreedor así adquiridos, como deben serlo todos los que lo hayan sido legalmente en virtud de contrato. No podría, pues, darse el caso de aplicar la ley del lugar donde por acaso se encontrase la nave, ni para decidir si durante la permanencia temporal bajo el imperio de dicha ley podía llegar á ser susceptible de hipoteca, si antes no lo fuese, ni para desconocer el derecho sobre ella adquirido en virtud de la hipoteca convencional constituida conforme á la ley á que debe reputarse sometida donde quiera que se halle. La razón es siempre la misma, esto es, que debiendo todo depender de la condición jurídica de la nave y no pudiendo ésta determinarse por la ley del lugar donde accidentalmente se encuentre, sólo

(1) Véanse los §§ 841 y siguientes.

deberá decidirse con arreglo á la ley del Estado á que la nave pertenezca si ha de tenerse por válida la hipoteca ó atribuirse el derecho al acreedor en favor del cual se constituyó aquélla.

**914.** Los Tribunales franceses han establecido una doctrina diametralmente opuesta cuando aun no estaba vigente en Francia la ley que se publicó en 1874, la cual admite la hipoteca sobre la nave. Sometida al Tribunal de Caen la cuestión de si la hipoteca constituida en Inglaterra sobre una nave inglesa (la *Carolina*), con arreglo á lo dispuesto en la ley inglesa y en favor de un inglés, cuando la ley declaraba las naves no susceptibles de hipoteca, decidió negativamente la cuestión, fundándose principalmente en que la ley declaraba las naves no susceptibles de hipoteca (1).

Dicha ley fué después confirmada por el Tribunal de casación en sentencia de 19 de Marzo de 1872, que partiendo del principio de «que los muebles que posee un extranjero en Francia se rigen por la ley francesa en lo tocante á las cuestiones de posesión, de privilegio y de procedimiento», vino á concluir que «la constitución de un derecho de hipoteca ó *mort-gage*, consentida por la ley inglesa en favor de un inglés sobre un buque inglés también perteneciente á un sujeto de la misma nación, cuyo fallecimiento haya ocurrido en Francia, es nulo respecto de los acreedores franceses, porque viola el principio de que los muebles no pueden hipotecarse» (2).

A las mismas consecuencias llegó el Tribunal de Bruselas, en su sentencia de 27 de Diciembre de 1879, por la que decidió acerca de la validez de la constitución de una hipoteca sobre una nave inglesa gravada cuando aun estaba en vigor en Bélgica el Código de comercio de 1808, que, en el art. 190, declaraba muebles las naves y no susceptibles de hipoteca.

**915.** Lo mejor que podemos hacer, es repetir lo que ya

(1) Caen 12 de Julio de 1870 (*arret après partage*), *Journal du Palais*, 1871, pág. 269. Véase la nota de Labbé, *ibid.*

(2) Casación, 19 de Marzo de 1882, *Journal du Palais*, 1872, página 560.



hemos dicho criticando las sentencias del Tribunal de Caen y la citada del de Casación.

«Si los derechos legalmente adquiridos, según la ley del país á que la nave pertenece, pudieran invalidarse aplicando para decidir acerca de ellos las leyes de los países extranjeros donde, por acaso, la nave pueda encontrarse, el crédito marítimo quedaría profundamente quebrantado. ¿A qué ley se sujetaría un acreedor inglés que había adquirido en Inglaterra un derecho de hipoteca (*mort gage*) sobre una nave inglesa, sino á la ley allí vigente? Cuando la nave llegaba al territorio francés ya estaba gravada con dicha obligación, y los acreedores franceses sólo podían exigir la prueba, pero no pretender que se anulase el derecho adquirido conforme á la ley del contrato por no haberse constituido la hipoteca en armonía con las prescripciones de ley francesa» (1).

Los Tribunales franceses, después de la promulgación de la ley de 1874, han modificado sus conclusiones tocante á la validez de la hipoteca constituida sobre una nave extranjera en el sentido de admitirla. Así, el Tribunal de casación, en el litigio Barbaessos, casó la sentencia del Tribunal de Aix, sosteniendo, que la hipoteca constituida sobre la nave griega *Dio Adelphi* debía reputarse válida en Francia (2). No puede decirse, por otra parte, que se haya cambiado con esto el principio, puesto que el Tribunal de casación aduce como principal argumento para considerar válida la hipoteca constituida sobre un barco griego, que la ley de 10 de Diciembre de 1874, vigente en Francia, ha declarado las naves susceptibles de hipoteca, de lo cual resulta con evidencia, que dicho Tribunal ha llegado á diversa conclusión, partiendo siempre del mismo principio, de que se debe decidir con arreglo á la ley vigente donde la nave extranjera se halle y donde se litigue el derecho de hipoteca

(1) Segunda edición de la presente obra, 1874. Apéndice, p. 584. Véase también la traducción hecha por Pradier-Fodéré, París, 1875, pág. 672.

(2) Casac. 28 de Noviembre de 1879, *Journ. du droit intern. privé*, p. 383.

adquirido, si éste ha de considerarse ó no válido. No se admitía antes la validez porque la ley francesa no reconocía la hipoteca sobre la nave, y hoy se admite porque la ley de 1874 la reconoce susceptible de hipoteca. Aceptando, por lo tanto, las conclusiones á que ha llegado la más reciente jurisprudencia francesa, debemos, no obstante, insistir en combatir el principio en que se funda, esto es, que la constitución válida de la hipoteca sobre una nave extranjera debe depender de la ley del lugar donde se encuentre ó donde se discuta el derecho adquirido. Y debemos insistir en combatirlo, porque, aceptando el principio, debería inferirse que la condición jurídica de un buque mercante ha de depender de la ley [del lugar donde temporalmente se encuentre, siguiéndose de aquí, por ejemplo, que podría constituirse válidamente una hipoteca sobre un buque italiano que estuviese en un puerto francés, porque la ley francesa permite el constituirla, cosa que no podemos conceder.

**916.** La condición jurídica de una nave italiana debe determinarse en conformidad á la ley italiana por las razones ya expuestas, y existir como tal *erga omnes*, y no puede modificarse por la ley de los diversos países donde la nave se encuentre. La cuestión de si una nave es ó no susceptible de hipoteca es una cuestión de derecho civil, y depende, repetimos, de la condición jurídica de la cosa tal como haya sido determinada por la ley que tiene autoridad para ello. No conviene confundir dicha cuestión con las que pueden surgir á consecuencia de los actos de comercio que la nave puede realizar y de las operaciones de crédito para ejercerlo en el lugar donde la misma se encuentre; actos y operaciones mediante los cuales puede someterse á la ley territorial, debiendo permanecer sujeta á la misma. Por lo tanto, puede muy bien suceder, que respecto de la parte de propiedad que del barco pertenezca al propietario se originen derechos privilegiados y preferencias en el lugar donde la nave se encuentre, y que tales derechos y tales preferencias deban regularse por la ley bajo cuyo imperio se realizó el acto jurídico en que tuvieron su origen.

Trataremos esta cuestión cuando examinemos las relaciones jurídicas que nacen del comercio, y la ley que deba regularlas.



Aquí nos ocupamos de la hipoteca que es una relación de derecho civil, y que no pierde su naturaleza como tal, si en virtud de la ley se establece la garantía real sobre una nave ó sobre cualquier otra cosa susceptible de hipoteca. La única cuestión en esta materia es la referente á la condición jurídica de la nave. Suponiendo que ésta, como ya hemos dicho, deba regirse por la ley del Estado á que pertenece, y que su propiedad, así como los derechos comprendidos en ella, deban regularse por la misma ley, es evidente que la hipoteca convencional sobre una nave debe sujetarse á las mismas reglas que la hipoteca sobre los demás bienes, en lo concerniente á los efectos de los derechos adquiridos sobre la cosa por el acreedor hipotecario.

Ya hemos demostrado que lo único que cabe hacer es considerar la nave localizada en el departamento marítimo donde esté matriculada. Suponiendo que se haya fraccionado el dominio en virtud de la hipoteca convencional, y se haya hecho válidamente, según la ley donde la nave esté localizada, el acto debe reputarse válido *erga omnes*. Por lo tanto, al penetrar la nave en las aguas territoriales extranjeras, no puede hacerlo sino gravada con aquellas cargas que afectan á los derechos de propiedad y que se impusieron válidamente por el que, teniendo como propietario el poder de enajenar la nave, enajenó aquella parte de dominio que asignó al pago de su deuda.

**917.** La única cuestión que podría surgir en la hipótesis de una hipoteca convencional sobre una nave extranjera, puede ser la de si el contrato en virtud del cual se ha constituido la hipoteca debe tener su fuerza ejecutiva, observando las formas de procedimiento prescritas por la ley territorial antes de admitir al acreedor hipotecario á hacer valer sus derechos sobre la nave que se encuentre en las aguas territoriales. Es necesario partir de un principio fijo. Respecto de la hipoteca convencional constituida mediante un contrato realizado en el extranjero sobre un inmueble existente en el Estado, hemos sostenido que puede concederse al acreedor el derecho á pedir la inscripción sin que tenga que subordinar este derecho á la condición de haber hecho declarar de antemano ejecutivo el contrato. Hemos sostenido esto, porque la inscripción no es un

acto de ejecución sino la formalidad indispensable para hacer constar el vínculo hipotecario. En la hipótesis de una hipoteca convencional sobre una nave extranjera, se presupone naturalmente establecido el vínculo hipotecario en virtud del contrato, y cumplidas todas las formalidades de publicidad requeridas por la ley extranjera que debe regular la hipoteca y hacerla eficaz y efectiva. No puede, pues, darse el caso de aplicar al hecho del acreedor que aduce el contrato verificado en el extranjero, á fin de ejercitar los derechos resultantes de la hipoteca constituida y publicada, los principios expuestos anteriormente respecto del contrato presentado con el sólo objeto de pedir la inscripción. El aspecto de la cuestión es completamente distinto.

El acreedor que pretende hacer valer los derechos que resultan de la misma, procura que se dé fuerza ejecutiva al contrato, en virtud del cual se constituyó la hipoteca. Ora intente fundarse en dicho contrato para proceder contra su deudor, ora se proponga hacer valer en concurso de acreedores su derecho real y las acciones que de él se derivan para sustraer del concurso aquella parte del barco que se le asignó para responder del pago de la deuda, siempre importa atribuir á la hipoteca su fuerza ejecutiva, y no pudiéndose admitir acto alguno de ejecución sobre los bienes que de cualquier manera se hallen bajo el dominio de una soberanía, si anteriormente el soberano territorial no da fuerza ejecutiva al título en que la acción está fundada, debe admitirse la necesidad previa de declarar ejecutivo el contrato en que la hipoteca y la acción hipotecaria se fundan, observando los procedimientos establecidos por la ley territorial para dar fuerza ejecutiva á los actos realizados en el extranjero.

No puede aducirse en contrario, que el acreedor hipotecario, que trate de hacer valer sus derechos sobre el precio de la nave en la parte que le fué hipotecada, no procede por este hecho á actos ejecutivos, y que por lo tanto no debe ser necesario el hacer que se declare ejecutivo el contrato, que, presentándose únicamente á título de prueba del derecho que le pertenece, debe sin más requisitos reputarse suficiente para constituir prueba. Antes al contrario, debemos observar que el acreedor hipotecario que presenta el contrato con objeto de deducir que la parte de